

Declaración jurada de méritos, aneja a la instancia presentada por el aspirante

Primer apellido
 Segundo apellido
 Nombre

A) Tesis doctoral.

Denominación
 Director
 Fecha
 Calificación obtenida
 Universidad

B) Otros títulos académicos.

Denominación
 Fecha de obtención

C) Premios docentes o de investigación obtenidos.

Denominación
 Fechas
 Otorgantes

D) Nombramientos obtenidos por oposición.

E) Experiencia docente o investigadora.

Centros
 Fecha inicial
 Fecha final

F) Publicaciones.

Denominación
 Editorial o revista
 Fecha

G) Otros méritos que crea oportuno alegar.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE TRABAJO

16293 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de julio de 1976 por la que se fija la cuantía de la cuota complementaria a satisfacer por las Empresas de la Industria Textil Sedera incluidas en el ámbito del Plan de reestructuración y ordenación de la misma.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 13 de agosto de 1976, página 15803, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, segundo párrafo, penúltima línea, donde dice: «... utilizando el modelo de impreso con arreglo a las normas», debe decir: «... utilizando el modelo de impreso y con arreglo a las normas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16294 *REAL DECRETO 1990/1976, de 23 de julio, por el que se modifica el régimen de precios aplicables a los vehículos de turismo.*

El Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley seis mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, faculta al Consejo de Ministros para la inclusión y exclusión de bienes y servicios de las relaciones de precios autorizados y de vigilancia especial, así como para fijar las fases de producción y/o comercialización en que se produce la intervención administrativa.

Por su parte, el Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de mayo, acordó efectuar un cambio en el régimen de precios de los vehículos de turismo, encomendando al Ministerio de Industria la elaboración de la correspondiente disposición.

Habida cuenta de las circunstancias actuales, oída la Junta Superior de Precios, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los automóviles de turismo, actualmente incluidos en el régimen de precios autorizados en virtud del Decreto ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, figurando con el número ciento ocho en el anexo uno del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, se clasificarán en los tres grupos siguientes:

- Vehículos automóviles de turismo de lujo.
- Vehículos automóviles de turismo deportivo.
- Los demás vehículos automóviles de turismo.

Artículo segundo.—A efectos de régimen de precios:

Uno.—Se considerarán vehículos de turismo de lujo aquéllos cuyo motor tenga una cilindrada superior a mil quinientos centímetros cúbicos.

Dos.—Se considerarán vehículos deportivos aquéllos que diseñados específicamente para dicho fin, tanto en su estructura como en sus prestaciones, no dispongan de departamento posterior para pasajeros, o si lo tienen será con carácter accesorio por sus dimensiones, y en cualquier caso, careciendo de puertas de acceso independientes para el mismo.

Tres.—Se considerarán asimismo como vehículos deportivos aquéllos que por diseño específico sean totalmente descaptables.

Artículo tercero.—Los automóviles de turismo definidos como deportivos o de lujo, en virtud del presente Real Decreto en el artículo anterior, a efectos de política de precios, quedan incluidos en el régimen de libertad de precios a partir del primero de agosto del presente año, quedando excluidos del anexo uno del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, cuyo número ciento ocho pasará a denominarse «Automóviles de turismo, excluidos los vehículos de lujo y deportivos».

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria definirá en cada caso los modelos o versiones que puedan considerarse como de lujo o deportivos a los efectos prevenidos en este Real Decreto y habida cuenta de las condiciones establecidas en el artículo segundo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
 CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

16295 *REAL DECRETO 1991/1976, de 23 de julio, por el que se modifica el régimen de precios aplicables a los vehículos industriales y sus motores.*

El Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley seis mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, faculta al Consejo de Ministros para la inclusión y exclusión de bienes y servicios de las relaciones de precios autorizados y de vigilancia especial, así como para fijar las fases de producción y/o comercialización en que se produce la intervención administrativa.

Por su parte, el Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de mayo, acordó efectuar un cambio en el régimen de precios de los vehículos industriales encomendando al Ministerio de Industria, la elaboración de la disposición correspondiente.

Habida cuenta de las circunstancias actuales, oída la Junta Superior de Precios, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los vehículos industriales y sus motores actualmente incluidos en el régimen de precios autorizados en virtud del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, en cuyo anexo uno figuran con el número setenta y ocho, se clasificarán en los siguientes grupos:

- Vehículos industriales pesados y sus motores.
- Vehículos industriales ligeros y sus motores.

Artículo segundo.—A los efectos prevenidos en el presente Decreto:

Uno.—Se considerarán vehículos industriales pesados aquéllos cuyo peso máximo autorizado sea igual o superior a seis mil kilogramos, exceptuando los vehículos todo terreno que tendrán dicha consideración cuando su peso máximo autorizado sea igual o superior a tres mil kilogramos.

Dos.—Se considerarán vehículos industriales ligeros aquéllos cuyo peso máximo autorizado sea inferior a seis mil kilogramos, exceptuando los vehículos todo terreno, que tendrán dicha consideración cuando su peso máximo autorizado sea inferior a tres mil kilogramos.

Artículo tercero.—Los vehículos industriales pesados definidos en el punto uno del artículo segundo y sus motores, pasarán al régimen de precios de vigilancia especial a partir del primero de agosto del presente año, quedando incluidos con el número setenta y ocho en el anexo dos del Decreto seiscientos no-

venta/mil novecientos setenta y cinco. Asimismo, el número setenta y ocho del anexo uno del citado Decreto, cambiará su actual denominación por la de «Vehículos industriales ligeros y sus motores».

Artículo cuarto.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia de los vehículos industriales y sus motores, que estará presidida por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y cuya composición se ajustará a lo preceptuado en el artículo catorce del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- 16296** *RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado, del Policía del Cuerpo de Policía Armada a don José María Díaz Fernández.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de julio de 1935 (C. L. número 478), a los solos efectos de lo preceptuado en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y por haber cumplido la edad reglamentaria determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de igual mes de 1941, en 3 de marzo de 1981,

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, del Policía del Cuerpo de Policía Armada don José María Díaz Fernández, el cual causó baja definitiva en el expresado Cuerpo, a petición propia, el día 9 de junio de 1945.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1976.—El Director General, Víctor Castro Sanmartín.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

- 16297** *RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado por inutilidad física, del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por inutilidad física del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1976.—El Director general, Víctor Castro Sanmartín.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

PERSONAL QUE SE CITA

Policía don Justo Gómez Méndez.
Policía don Luis Hormigo Piris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- 16298** *RESOLUCION de la Junta del Puerto de Ceuta por la que se hace público el nombramiento de funcionarios de carrera del Organismo.*

Convocadas oportunamente por esta Junta pruebas selectivas para cubrir tres plazas de Administrativos, verificadas las mismas, efectuado el nombramiento y, aprobado éste por el Ministerio de Obras Públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, epígrafe 5 c) del Estatuto de Personal de Organismos Autónomos, y asignado el preceptivo número en el Registro de Personal a los aspirantes nombrados, se publican a continuación los datos necesarios de dichos funcionarios, a tenor de lo que preceptúa la Orden de 28 de febrero de 1974:

Barrientos Carrasco, Felipe, nacido el 16 de mayo de 1941; número de Registro de Personal: T16OP05A0005P.

Carreto Morales, Manuel, nacido el 30 de enero de 1951; número de Registro de Personal: T16OP05A0006P.

Torrado López, José, nacido el 31 de agosto de 1950; número de Registro de Personal: T16OP05A0007P.

Ceuta, 5 de junio de 1976.—El Presidente.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 16299** *ORDEN de 4 de junio de 1976 por la que se nombra en virtud de concurso de acceso Catedrático de «Farmacognosia y Farmacodinamia» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia a don Angel María Villar del Fresno.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965; Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 15 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero),

Ha resuelto nombrar Catedrático de «Farmacognosia y Farmacodinamia» de la Facultad de Farmacia de la Universidad